

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, pasa expediente con memoriales de la Dra. Soraya Leupin Restrepo presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago y con otro solicitando se requiera parte demandante para que su poderdante sean notificado de conformidad al art 6 y 8 del decreto 806 de 2020; Por otra parte la apoderada demandante con diferentes memoriales allega la notificación del demandado con cinco archivos, la prueba de la empresa, y solicitud de impulso procesal al trámite del expediente. Provea.

Cali, Agosto 31 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
CALI, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426
Radicación No. 2021-0118

La Dra. SORAYA LEUPIN RESTREPO allega el día 21/04/2021 H15:05 poder otorgado por OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO para que lo represente dentro del presente asunto, igualmente memorial presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Con otro memorial del 22/04/2021 H14:38 dirigido al correo del juzgado y al correo de ana.vir6@hotmail.com presentando memorial solicitando al despacho que requiera a la parte demandante para que realice la notificación al demandado de conformidad a lo dispuesto en los art 6 y 8 del decreto 806 de 2020, y refiere que a su poderdante le llego a su correo un mensaje mediante el cual supuestamente le están notificando la demanda, pero no se anexo el escrito de la demanda, solo encontraron los siguientes documentos: (anexos, Auto No.391 del 16/03/2021 y memorial de notificación), igualmente afirma que *"Dicha situación impide que su mandante pueda ejercer el derecho a la defensa, pues no es posible dar contestación a la demanda, sin tener conocimiento de los hechos y las pretensiones contenidas en la escrito de la misma,"*

A su turno la Dra. ANA VIRGINA GONZALEZ ROJAS apoderada demandante allega al correo del juzgado el día 10/06/2021 H08:22 cinco (5) archivos informando que el demandado Oscar Gerardo Torres Trujillo fue notificado al correo: torrestrujillo32@gmail.com y los anexos enviados cotejados son: (Formato de la notificación, Escrito de la demanda, mandamiento de pago, anexos de los certificados de tradición de los bienes del demandado y copia de los títulos ejecutivos y memorial informando de la notificación al demandado)

El día 07/07/2021 H07:21 la apoderada demandante envía correo solicitando al despacho continuar con el trámite del proceso, dictando el auto que ordena seguir adelante la ejecución puesto que el demandado ya estaba notificado.

Para resolver los anteriores memoriales se tiene:

Revisado el expediente observa el despacho que lo primero que el juzgado debe tener en cuenta es que el demandado haya sido notificado en debida forma y con todos los anexos pertinentes y, segundo que se hubiere allegado al despacho, la constancia de la empresa de mensajería a través de la cual se efectuó la notificación en la que se debe

Evas

certificar en que fecha se envió la notificación y a través de que medio y para el caso de autos, de la información allegada por la apoderada demandante el 10/06/2021, se indicó que el demandado fue notificado al correo electrónico: *torrestrujillo32@gmail.com* y solamente estaban todos los documentos cotejados y faltaba la certificación de la empresa que los había notificado, en qué fecha fue enviada y el acuse de recibido.

Para resolver el asunto debemos entender porque es importante la certificación expedida por la empresa de mensajería, ya que sin ella, no es posible establecer a la hora que presentaren un recurso como es el caso, saber con exactitud sin él mismo, está dentro o fuera del termino, para en ese orden de ideas darle o no tramite al mismo.

Por otra parte al tener la fecha exacta de cuándo fue notificado el demandado, se pueda empezar a contar el termino de los diez (10) días para que el demandado conteste la demanda, presente los recursos que considere así mismo, las excepciones que ha bien tenga.

Así las cosas, al despacho no tener la certificación referida, nos comunicamos con la Dra. Ana Virginia González al celular 310-4606231 el 26/08/2021 en horas de la mañana informándole que a la notificación le faltaba la certificación de entrega, que si la tenía la enviara al correo, pues sin ella el despacho no podría darle el impulso procesal correspondiente a lo cual esta manifestó: "*que si la tenía pero olvido enviarla.*"

El mismo 26 de agosto hogaño en hora de las tarde H14:24, la apoderada remitió un archivo en PDF que contiene documento de la empresa AM MENSAJES S.A.S. en la que se observa una certificación #GE0141858 que se efectuó la notificación de conformidad al decreto 806 de 2020 dirigida al señor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO al correo electrónico: *torrestrujillo32@gmail.com* **y fue transmitido el 2021-06-03 13:20:02**, es decir, en esta fecha quedo debidamente notificado; así las cosas, y verificado que la notificación si se efectuó de conformidad a lo dispuesto por el art 8 del decreto 806 de 2020, los días 4 y 8 no corren por disposición de la ley, y al demandado le empezó a correr el termino para contestar, presentar recursos, o excepciones a partir del día 09 hasta el 23 de Junio de 2021.

Establecido como se dijo antes, que la notificación en debida forma se cumplió el 03 de Junio de 2021, es cierto, como lo dice la apoderada del demandado que para el 21 y 22 de abril de 2021, no se encontraba notificada en forma legal, y por ende el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago es extemporáneo por anticipación.

No obstante se observa que una vez notificado el 03 de Junio de 2021, el demandado no presento recurso alguno, contra el auto de mandamiento de pago, razón por la cual el despacho se abstendrá en tramitar dicha recurso, pues se iría en contra de lo dispuesto en el inciso segundo del art 318 del CGP que dice: "*...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*" Y como ya se dijo al demandado se le notifico de ese auto el 03-06-2021. *(Subrayado del despacho)*

En virtud de todo lo anterior, el despacho procedió a verificar en el correo institucional del despacho si del correo del demandado o del correo de su apoderada judicial hubieren presentado memorial contestando la demanda o proponiendo excepciones de mérito, o interponiendo alguno recurso después del 09 de junio hasta el 23 de junio de 2021, término legal que tenían para ello y no se encontró escrito alguno, es decir,

guardaron silencio, por lo anterior, el despacho mediante auto aparte ordenara seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la solicitud de impulso del proceso solicitado por la apoderada demandante, se le recomienda a la togada que a futuro en otros procesos verifique que las pruebas allegadas relacionadas con la notificación de los demandados estén completas, pues solo hasta el 26 de agosto hogaño, el despacho pudo obtener la certificación expedida por la entidad de mensajería que utilizo para la respectiva notificación al demandado en el presente asunto y sin el cual el juzgado no hubiere podido establecer la verdad procesal de lo acontecido al interior del mismo y mucho menos impulsarlo en debida forma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los memoriales presentados por las apoderadas, para que obre y conste.

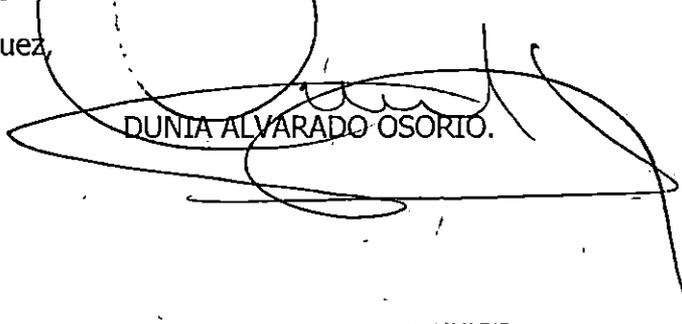
SEGUNDO: ABSTENERSE en darle trámite al recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Soraya Leupin Restrepo con cédula No. 31.710.647 y T.P. No. 228.939 del C.S. de la J, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: CON AUTO aparte se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO.

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 131 de hoy notifico

auto anterior.

Cali. 06 SEP 2021

La Secretaria